

TABLA DE ABREVIATURAS

Convención Americana de Derechos Humanos	Fiscal General	FG
CADH o “Convención”	Junta de Postulación	JP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer -	CEDAW
CIDH o “Comisión”		
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
– Corte IDH o “Corte”		
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos–	PIDCP
DADH		
Derechos Humanos –	Derechos Económicos, Sociales y Culturales	DDHH
DDHH		
Derecho Internacional de los Derechos Humanos		DIDH
DIDH		
Estado de Fiscalandía		EF
EF		
Organización de Estados Americanos –	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	OEA
OEA		
Organización de Naciones Unidas		ONU
ONU		
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	Convención Interamericana contra la Corrupción –	SIDH
SIDH		
Tribunal Europeo de Derechos Humanos –	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	TEDH
TEDH		
Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas –		CDHONU
CDHONU		
Presidente de la República	Corte Suprema de Justicia	PR
PR		

2011. **Pág. 21.** ONU. CNUCC. 2003. **Pág. 21, 24, 33.** CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. **Pág. 24.** ONU. CEDAW. 1979. **Pág. 25.** ONU. PIDCP. 1976. **Pág. 27.** Comisión Africana de DDHH y de los pueblos. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África. 2003. **Pág. 28.** Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los DDHH en las Américas. 2006. **Pág. 31.** CIDH. Caso Yenina Martínez vs. Colombia. Informe de Fondo No. 109/18. 2018. **Pág. 32.** ONU. Comité DESC. Observación General No. 9. 1998. **Pág. 38.** CIDH. II Informe sobre la situación de defensoras y los defensores de DDHH en las Américas. **Pág. 39.**

Casos Legales Citados:

Casos Contenciosos CorteIDH:

Garibaldi vs. Brasil **Pág. 15.** Las Palmeras vs. Colombia **Pág. 15.** Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. **Pág. 15 19.** Brewer Carías vs Venezuela **Pág. 16**

y otros vs. Trinidad y Tobago. **Pág. 28.** Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. **Pág. 28, 31.** Acosta y otros vs. Nicaragua. **Pág. 29.** Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. **Pág. 29.** Chocrón Chocrón vs. Venezuela. **Pág. 29.** Tribunal Constitucional vs. Perú. **Pág. 30, 35.** Álvarez Ramos vs. Venezuela. **Pág. 30.** Amhrein y otros vs. Costa Rica. **Pág. 30.** Reverón Trujillo vs. Venezuela. **Pág. 32, 39.** Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. **Pág. 33.** San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. **Pág. 33.** Balamara Iribarne vs. Chile. **Pág. 33.** Luna Lopez vs. Honduras. **Pág. 34.** Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. **Pág. 34.** Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. **Pág. 34.** Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú. **Pág. 34.** Barbiani Duarte y otros vs. Uruguay. **Pág. 35.** Forenón e hija vs. Argentina. **Pág. 35.** Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú. **Pág. 36.** Masacre de Mapiripán vs. Colombia. **Pág. 37.** Godínez Cruz vs. Honduras. **Pág. 37.** Comunidad Moiwana vs. Surinam. **Pág. 37.** Acevedo Buendía y otros vs. Perú. **Pág. 37.** Gutiérrez Soler vs. Colombia. **Pág. 38.** Bueno Alves vs. Argentina. **Pág. 38.**

Casos Contenciosos TEDH:

Castells vs. España. **Pág. 20.** The Sunday Times vs. Reino Unido. **Pág. 21.** Aldeguer Tomás vs. España. **Pág. 23.** Aparicio Navarro Reverter y García San Miguel y Orueta vs. España. **Pág. 26.** Motta vs. Italia. **Pág. 28.** Taxquet vs. Bélgica. **Pág. 33.**

Opiniones Consultivas:

OC-04 de 1984. **Pág. 23.** OC-11 de 1990. **Pág. 26**

Votos Magistrados CorteIDH:

Caso Lagos del Campo vs. Perú. Voto concurrente, Eduardo Ríos. **Pág. 33.** Caso CSJ vs. Ecuador. Voto concurrente, Eduardo Ferrer. **Pág. 38.**

5. El Poder Contralor se compone de instituciones autónomas constitucionalmente con funciones de control: I) Fiscalía General, II) Corte Nacional de Cuentas, III) Defensoría de Habitantes de Fiscalandía y IV) Consejo de la Judicatura.
6. El FG es elegido por el PR de terna propuesta por el JEP correspondiente, conforme a la Ley 266 de 1999. El Fiscal debe cumplir los requisitos contenidos en el artículo 103 constitucional.
7. La Constitución del EF no establece un periodo para el FGC. Por ende, la CSJ mediante sentencia 0067 de 2003 indica que, ante este vacío, el mandato es vitalicio. No obstante, el artículo 103 consagra que el Fiscal puede ser removido por el Presidente por causa grave y justificada. La decisión puede ser objetada ante la Asamblea Legislativa por mayoría calificada en los 15 días siguientes.
8. Por otra parte, la novena disposición transitoria de la Constitución de 2007 estableció que quienes fueran titulares de los órganos de control al momento de entrar en vigencia se mantenían en sus cargos en forma transitoria. Magdalena Barón fue designada como FGC el 1 de septiembre de 2005, ratificada en el cargo mediante decreto presidencial de 20 de marzo de 2008.
9. En febrero de 2017 fue elegido en primera vuelta Javier Alonso Obregón para un periodo de 5 años. Una vez electo, presentó demanda de amparo contra el artículo 50 constitucional (prohibición de reelección), argumentando violación de derechos políticos garantizados por tratados internacionales de DDHH ratificados por el EF.
10. El 8 de junio de 2017, el portal de periodismo #OjoAvizo realizó una investigación denominada "los META Correos", donde se revelaron correos electrónicos y audios que contenían conversaciones y negociaciones entre el asesor presidencial y la

conversaciones Matalengua recomendó nombres de los candidatos elegibles por ser idóneos y afines al Gobierno, de los cuales fueron designados uno de los cinco jueces del órgano en mención. Tiempo después se resolvió archivar el procedimiento contra Manuel Obregón por los contratos de concesión celebrados con la empresa Muyutec, cuando era Alcalde de Berena.

11. Días después, medios como #LaLupa y #TeEstoyMirando revelaron nuevas comunicaciones del asesor presidencial vía email y grupos de WhatsApp. Además, el fundador de #TeEstoyMirando declaró al diario Washington Times que dichas comunicaciones son la punta del iceberg de una red de corrupción y tráfico de influencias compuesta por servidores públicos, políticos y empresarios, para influir en la elección de altos funcionarios, y utilizar estas influencias en la resolución de casos que afectan sus intereses.
12. El 12 de junio de 2017, la FGR dispuso la creación de una unidad especial para investigar los presuntos delitos derivados de los “META Correos”. Dos días después, el PR por medio de Decreto Extraordinario efectuó convocatoria para la elección de FGR argumentando que el mandato de la actual fiscal era transitorio, razón por la que debe designarse fiscal permanentemente.
13. Inmediatamente, organizaciones de la sociedad civil y líderes de opinión propusieron al Presidente de la República la creación de un mecanismo internacional de lucha contra la impunidad que brinde apoyo a la Fiscalía General en el caso de los “META Correos”, invocando modelos como los de Guatemala y Honduras. Sin embargo, el FGR declaró que la Fiscalía es el único titular de la acción penal, y que la intervención de un ente externo afectaría su autonomía constitucional. Sostuvo también que la Fiscalía tiene la capacidad de investigar grandes casos de corrupción.

del proceso Ambos documentos fueron publicados dos veces en el diario oficial. Por ley se dispuso la reserva de las sesiones de la Junta.

20. Cumplido el plazo para postulación, la Junta indicó que se presentaron 83 aspirantes. Días después, se publicó el listado con los candidatos “aptos para postular” al cargo, decantando la lista a 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres)
21. El 10 de agosto, los aspirantes presentaron evaluación de conocimientos para determinar su

CIDH falta de transparencia e imposibilidad de acceso sobre los antecedentes de los postulantes y las reglas de evaluación.

26. Concluida la última entrevista, el 15 de septiembre la Junta entró en sesión para deliberar en el lapso de una hora. Acta.3 gu u

Finalmente se rechazó el recurso extraordinario planteado por las accionantes ante la CSJ, mediante sentencia de 17 de marzo de 2018.

Hechos de Mariano Rex

30. Sobre la demanda de amparo presentada por el Presidente de la República referente a la

34.

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

39. Las excepciones preliminares son los medios con que cuentan los Estados para defenderse y atacar las pretensiones de las presuntas víctimas, formulando argumentos para controvertir la admisibilidad de las peticiones por la parte demandante y/o para limitar o desvirtuar la competencia de la Corte IDH para conocer de un caso en concreto.

40. Fiscac -0.001 Tw [(F)2(i)-1(1)]TJC 4 0 Tw 3.486 Tj 55 -26()-6(a)]Tpry/-2.1(os-1(i)-)-1(y/)- y/r an

43. Dicho lo anterior esta representación expone a continuación las razones por las que debe declararse improcedente la excepción preliminar propuesta por el Estado, en los siguientes términos

Con relación a Mariano Rex

44. El artículo 46⁸ de la CADH establece los requisitos de admisibilidad de las peticiones en el SIDH. Asimismo contiene excepciones para su aplicación, entre otras, la inexistencia de debido proceso⁹ aplicable al destituido juez.
45. Debe tenerse presente que los procesos disciplinarios que cursan contra los jueces de la República son competencia exclusiva de la CSJ en única instancia, de conformidad con las facultades disciplinarias que le confiere la ley¹⁰ y que el recurso procedente frente a la decisión sancionatoria consiste en el recurso de reconsideración ante el mismo¹⁰ órgano.
46. No obstante, resulta claro que el demandante invocó la excepción en forma genérica, pues refirió la ausencia de actuación procesal de la víctima a través de un proceso judicial sin indicar la acción procedente para controvertir la decisión proferida por la CSJ¹¹ la cual no es suficiente per se para justificar la excepción invocada.¹¹ En este sentido, la Corte ha afirmado que la falta de agotamiento de recursos interpuso cuestión de admisibilidad, y que el Estado que alega la excepción debe indicar los recursos por agotar y demostrar su efectividad.¹²
47. Además de la vaguedad del argumento presentado por el Estado, la víctima no hubiera podido agotar la acción de amparo habida cuenta que, en caso de haber acudido a la última instancia, la CSJ hubiera decidido de fondo sobre la sanción disciplinaria proferida en sede administrativa, concluyendo que los recursos son carentes de efectividad, y por ende

⁸ CADH. Art. 46.2., literal a.

⁹ Hechos del caso. Párr. 7

¹⁰ Respuesta aclaratoria No. 51

¹¹ CorteIDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia 26 de mayo de 2014. Párrs. 103 y 105.

¹² CorteIDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia 6 de mayo de 2008. Párr. 40.

ilusorios.¹³ Además, la CSJ fungiría como juez y parte, por lo que de ninguna manera se materializa el debido proceso.

48. Ahora bien, la causal que se invocó como ausencia o inexistencia del debido proceso legal se encuentra justificada en la medida que en el evento que el destituido juez acudiera a la jurisdicción, inevitablemente se hubiera encontrado con un juez que no tendría las características de independencia e imparcialidad para emitir decisión de fondo contra la

las personas dentro de su jurisdicción al ejercicio del control democrático y controlar que se esté dando cumplimiento pleno a las funciones públicas.

64. Por otra parte, a través de la Conferencia de los Estados parte de la CNUCC se ha establecido que una de las buenas prácticas comunicadas por los Estados consiste en garantizar el derecho de los (s)1(e)]43sr6E /LBody4(tro)s poracacaaae on0.1 y en 95 TdE31(e

sobre el acceso a la información sobre antecedentes de los postulantes y las reglas de evaluación.³⁶ E

calificaciones de evaluación de conocimientos de los candidatos aptos para, ~~postular~~
 abstuvieron de realizar preguntas sobre planes de ~~trabajo~~⁴⁵

73. Así las cosas, el procedimiento de elección de terna para FG fue contrario a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, en la medida que adoleció de eficiencia y transparencia, así como de mecanismos adecuados de selección de titulares de cargos públicos, que como la Fiscalía General, son vulnerables a la ~~corrupción~~⁴⁶.

74. La Comisión ha considerado en cuanto al mérito ~~personal~~⁴⁷ se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas, y en cuanto a la capacidad profesional ~~ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar ~~alrededor~~~~⁴⁸ con base en criterios objetivos⁴⁷.

75. En adición, una característica común a los procesos de selección y nombramiento de jueces, fiscales y defensores/as públicos que los aspirantes no sean objeto de discriminación y los procesos de selección ~~realicen en igualdad de condiciones~~⁴⁸.

76. Sobre ~~particular~~⁴⁹ cabe advertir que, en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el trato distinto produjo efectos discriminatorios, puesto que el procedimiento de elección del FG no tuvo en cuenta factores objetivos para la selección de candidatos ~~entre otros~~⁴⁹:

I. Independencia e imparcialidad, II. Conducta irreprochable y antecedentes de integridad intachables, III. Excepcional conocimiento y capacidad ~~del~~⁴⁹ del derecho⁴⁹.

⁴⁵ Hechos del caso. Párrafos 32 y 35.

⁴⁶ ONU. CNUCC. 2003. Artículo 7, literales a y b.

⁴⁷ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores justicia, Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. Párr. 60.

⁴⁸ Ibídem Párr. 75.

⁴⁹ SMITH, Tefft et. al. El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en EEUU, Europa y Asia. Due Process of Law Foundation. 2013. Páginas 49 y 50.

En perjuicio de Mariano Rex

84. La sanción proferida por la CSJ en el ejercicio de su facultad disciplinaria mediante fallo de destitución e inhabilidad, tuvo como origen el proceder del juez respecto de la decisión de fondo sobre demanda de amparo incoada por el quien alegó violación de su derecho a la reelección, pues según la CSJ Mariano Rex incurrió en la causal incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones al rechazar la demanda de amparo en primera instancia.⁶¹
85. Es preciso indicar que el PIDCP consagra como derecho de las personas votar y ser elegidos en elecciones periódicas mediante el voto que permita la libre voluntad de los electores. Asimismo este instrumento contiene el deber de los Estados de adoptar disposiciones del pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales.⁶²
86. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que el derecho a elegir y ser elegido no es un derecho absoluto, lo cual significa que está sujeto a las limitaciones que señale la normatividad de los Estados y que tenga plena observancia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.⁶³
87. Lo anterior permite determinar que el Juez Mariano Rex, al emitir decisión de fondo en el proceso de amparo motivó la sentencia en debida forma. Para tal efecto, el deber del juez de motivar la sentencia consiste en la obligación del juzgador de expresar los motivos, razones y fundamentos de su decisión.⁶⁴

⁶¹ Hechos del caso. Párr. 16

⁶² *Ibidem*. Párr. 41

⁶³

88. Por ende esta representación acoge lo manifestado por la Corte, al indicar que las disposiciones contenidas en el artículo 8.1 convencional no se limitan exclusivamente a los recursos en sede judicial, sino al conjunto de requisitos que han de observarse en las instancias procesales⁶⁸, lo cual aplica en las actuaciones administrativas sancionatorias, puesto que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, las decisiones de las autoridades administrativas pueden afectar la determinación de los derechos⁶⁹ de los administrados.
89. Por otra parte, este Tribunal considera que incluso bajo la existencia de un error judicial inexcusable, debe someterse al funcionario judicial que emitió la decisión a un juicio disciplinario donde exista motivación autónoma para determinar la falta disciplinaria, su gravedad y la sanción proporcionada⁷⁰. Además, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África han determinado que el hecho que la decisión por un juez sea revocada posteriormente por su superior jerárquico no es causal para dar apertura a un procedimiento disciplinario⁷¹.
90. Además durante el trámite de todo proceso, sea judicial o administrativo, es necesario tener en cuenta los elementos que conforman el plazo razonable, comunes para la Corte IDH y el TEDH: 1) Complejidad del asunto; 2) Actividad procesal del interesado, c) Conducta de las autoridades judiciales⁷², y 4) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁷³.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia 2 de febrero de 2001. Párr. 124.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia 6 de febrero de 2001. Párr. 103.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 5 de agosto de 2008. Párr. 86

⁷¹ Comisión Africana de DDHH y de los pueblos. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a

y la experiencia judicial⁸⁰, mientras que imparcialidad es entendida como la garantía por la cual el juzgador o tribunal debe actuar objetivamente, sin prejuicios ni preferencias por alguno de los extremos procesales⁸¹. Lo anterior permite indicar que quien fuere juez competente para conocer del pedido del juez destituido no podría fallar, puesto que el sujeto procesal demandado hubiere sido la CSJ, bajo su función disciplinaria, y más grave, que la misma CSJ sancionaría al administrado² b) a los efectos de lo establecido en el artículo 12.1(i)-22(o) que se(ona)-2(j)-(os).

107. Por otra parte, el proceso de nulidad interpuesto por la demandante antes de la elección de FG de la Nación se decidió de fondo como improcedente por parte de la CSJ en instancia definitiva, hecho que permite establecer: 1) Que a la demandante se le negó su derecho a la tutela judicial efectiva en pro del formalismo y la impunidad¹⁰² y 2) Que los recursos carecieron de efectividad¹⁰³ para salvaguardar la estabilidad en el cargo de la Fiseatras se emitía decisión de fondo

108. Por lo anteriormente expuestotal como ha quedado demostrado, esta representación solicita se condene en responsabilidad internacional a Fide por violación de loa

del órgano judicial, 2. Materia sobre la cual se pronunció el órgano administrativo, teniendo en cuenta si involucra conocimientos técnicos o especializados, 3. Objeto de la controversia, incluidos fundamentos facticos y jurídicos, y 4. Las garantías del debido proceso.¹⁰⁶

112. En el sub lite se evidencia que la elección de

631st5(l):ia4rat(wc)26)246)2(d)2(r-lt(1)dsp(én.)

El EF es responsable por vulnerar el artículo 26 en relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Magdalena Escobar.

118. Esta representación pretende que este honorable Tribunal declare justiciable la cláusula de desarrollo progresivo contenida en la CADH, a través de la determinación de hechos y derechos¹¹⁵ y la aplicación del derecho aunque no haya sido invocado por las partes¹¹⁶ el fin de concluir la vulneración de un derecho protegido en la Convención¹¹⁷.
119. Lo primero a tener en cuenta es que, tanto los derechos civiles y políticos como los DESC son interdependientes, es decir, no están sujetos a jerarquía y se hacen exigibles ante las autoridades competentes¹¹⁸.
120. En este sentido, resulta aplicable el principio *novit curia*,¹¹⁹ puesto que Magdalena Escobar sufrió inestabilidad laboral desde el momento que se ejecutó la convocatoria para FG, la elección del Fiscal en propiedad y el encargo del nuevo Fiscal, que le asignó competencia fuera de capital, con tareas distintas a las de investigar delitos relacionados con hechos de corrupción¹²⁰. Además, la víctima interpuso demanda y medidas cautelares para salvaguardar su derecho a la estabilidad en sede judicial interna¹²¹, decisión de fondo desfavorable.
121. Por otra parte, el Estado no puede alegar que su derecho al trabajo y garantías inherentes a él no resultan justiciables por remisión al artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, toda vez que la CADH contiene en su artículo 29 lo concerniente a las reglas de interpretación,

¹¹⁵ CorteIDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia 15 de septiembre de 2006. Párr. 59

¹¹⁶ CorteIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia 20 de enero de 1989. Párr. 172.

¹¹⁷ CorteIDH. Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia 15 de julio de 2001. Párr. 91.

¹¹⁸ CorteIDH. Caso Acervado Buendía y otros vs. Perú. Sentencia 1 de julio de 2009. Párr. 101.

¹¹⁹ MARGAROLI, Josefina y MACULÁN, Sergio. Procedimiento ante el SIDH. Cathedra Jurídica. 2011. Página 320.

¹²⁰ Pregunta aclaratoria No. 10.

¹²¹ Hechos del caso. Párr. 23.

razón por la cual, este artículo no debe ser interpretado de manera restrictiva y limitada.¹²²

En adición, el Comité DESC ha sostenido que la aplicación de esta categoría de derechos debe tener en cuenta principios de derecho internacional, entre otros: 1. Que un Estado Parte no puede invocar normas de derecho interno para incumplir un tratado, y 2. Obligación de garantía del debido proceso legal.¹²³

122. Al respecto, ha sostenido el juez Eduardo Ferrer que el hecho de creer que la materialización de los derechos contenidos en el artículo 26 dependen del paso del tiempo, implica perpetuar el mito de no justiciabilidad de estos derechos, sin tener en cuenta las obligaciones genéricas de los Estados y la tutela judicial efectiva de derechos en un caso concreto.¹²⁴

123. La justiciabilidad del artículo 26 para el juez permite concluir que no existe derecho económico, social y cultural que, a pesar de su complejidad, no presente algún rasgo o matiz que permita su exigibilidad ante autoridades judiciales si se consuma su vulneración,¹²⁵ como sucedió con la inestabilidad laboral de Magdalena Escobar.

124. En mérito de lo expuesto, se solicita a este honorable Tribunal valorar los hechos del caso y los fundamentos jurídicos invocados, y que en virtud de ello, declare la responsabilidad internacional del EF por vulneración del artículo 26 en relación al artículo 1.1.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

125. Las disposiciones del artículo 63.1 de la CADH ponen de manifiesto el principio internacional que establece que los Estados deberán reparar los perjuicios que se ocasionen

¹²² CALDERÓN, Jorge. La puerta de la justiciabilidad de los DESC y ambientales en el SIDH: Relevancia de la sentencia Lagos del Campo. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. 2018. Pág. 344

¹²³ ONU. Comité DESC. Observación General No. 9. 1998. Párr. 3.

¹²⁴ CorteIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia 31 de agosto de 2017. Voto concurrente Juez Eduardo Ferrer. Párr. 51.

¹²⁵ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. Hacia la exigibilidad de los DESC. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. Editores del puerto. Pág. 304

a partir del incumplimiento de sus obligaciones

130.